



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00366 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de suspensión del proceso, solicitud de levantamiento de medida cautelar, y entrega de depósitos judiciales allegada por la demandada, visible a Folio 137-161. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, radicado por la señora **MARLY ANDREA PARRA**, se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 25 de abril de 2023, por el cual se **NEGÓ** la solicitud de suspensión del presente proceso por improcedente, pues este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2020, visible a Folio 056 C.1.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la demandada **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ**, quien allega auto No. 1 del 24 de enero de 2023, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, visible a Folio 137-161 C.1., donde se acepta e inicia proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en su favor. Es decir, la aceptación de dicho trámite de negociación de deudas se dio con posterioridad a la terminación de este proceso y, por tanto, no hay lugar a suspensión alguna y/o remisión del asunto al mentado Centro de Conciliación que adelanta la negociación. Se itera, para la fecha de inicio de este último, esta ejecución ya estaba finalizada, incluyendo el recurso de reposición incoado y la acción constitucional que se adelantó como reproche a la decisión de la terminación de la ejecución.

Por otro lado, en el numeral segundo del mentado proveído del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la cancelación de las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada, la cual fue confirmada mediante auto del 14 de mayo de 2021, visible a Folio 069-071 y, posteriormente, a través del auto calendado el 24 de marzo de 2022, visible a Folio 091-092 C.2., se ordenó la expedición y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la expedición y envío de sus correspondientes oficios, ya fue ordenado con anterioridad.

No obstante, revisadas las diligencias, se observa que faltó efectuar la comunicación de la decisión de levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que reciba **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.668.117, como empleada o contratista de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE**



BUCARAMANGA y, por ende, se le comunicará el levantamiento de dicha medida, el cual fue ordenado mediante auto del 10 de diciembre de 2020, conforme la orden de expedición y envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, que quedó en firme en auto del 24 de marzo de 2022, amén de que la acción de tutela promovida contra dicha decisión no resultó próspera, por decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por último, el Despacho se percata de que existen depósitos judiciales obrantes en este proceso, visibles a Folio 162-163, descontados a **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ**, y como quiera que este asunto fue terminado por desistimiento tácito por proveído del 10 de diciembre de 2020, fecha desde la cual, además, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y dicha decisión quedó en firme aun antes de que se diera inicio al proceso de negociación de deudas, es menester ordenar su **DEVOLUCIÓN** a la demandada **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ**, solo en el caso de no existir embargo del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02d8895c33c7ca6fcf99968807eea5d2285ee1bb989a674e12bc51c26816e1**

Documento generado en 05/06/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2020-00170-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la respuesta del extremo activo al requerimiento de fecha 03 de mayo de 2023, respuesta que se avizora a folios 413 a 416 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, revisado el expediente digital, particularmente la respuesta allegada por la apoderada demandante al requerimiento de fecha 03 de mayo de 2023 (folios 411 y 412 del C-1), que fue recibida el pasado 09 de mayo de los corrientes, como se avizora a folios 413 a 416 de este cuaderno, se considera menester **REQUERIR** a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN, con el fin de que aclare su memorial y atienda, de forma clara, los pedimentos que hizo este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial recibido manifestó allegar una liquidación del crédito, sin que ello se aviste en el correo, así como tampoco se adjunta la constancia emitida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, como se anuncia en el escrito. Además, dijo que no se logró la comunicación del demandado GABRIEL VILLAMIZAR, pese a que en la constancia adjunta, expedida por SERVIENTREGA, se plasmó “*acuse de recibido*”.

Además, en el correo se plasma el No. Radicado 2021-194, pero se indican las partes que están involucradas en esta ejecución, por lo que es menester que identifique de forma correcta a cuál expediente se dirige su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d889f7c3f1a3e251dc08f8e2a23a04e19e9a83080ae2d0a100422c7c5e5ba**

Documento generado en 05/06/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00228**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el auto del 17 de abril de 2023, visible a PDF 06 C. SEGUNDA INSTANCIA, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde resolvió el recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada del 07 de septiembre de 2022, proferido por esta Célula Judicial. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el memorial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 17 de abril de 2023, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada calendada 07 de septiembre de 2022, proferido por esta Célula Judicial, donde se declararon no probadas las excepciones incoadas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Consecuente con lo anterior, en firme el presente proveído, se ordena **REMITIR** el expediente a los Señores Jueces de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga, una vez ejecutoriada la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en sentencia anticipada del 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462f099710dd7627abae2f3d7506c97e786b5100e91e0117432a566115a0c53**

Documento generado en 05/06/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00192-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer las nuevas direcciones de notificación del demandado EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA, como lo solicita la apoderada demandante (archivo No.15 C-1), direcciones aportadas por la EPS SANITAS, que se avizoran en el archivo No.13 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y, en respuesta a la solicitud de tener en cuenta las nueva direcciones de notificación, tanto física como electrónica del demandado EDINSON JULIAN ARIAS ACOSTA, suministradas por la EPS SANITAS, como se avizora en el archivo No.13 del cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER** las nuevas direcciones de notificación del demandado así:

Correo electrónico: edinsonjulianarias1990@gmail.com

Dirección física: Carrera 15 No. 1 n 40 de Bucaramanga.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el trámite de notificación del demandado, conforme el C.G.P. y/o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tomada en cuenta. Lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39cdd178db38c61363959e6be9b5d7ad9d886f9f698a41bbeea2fe2a46fb8a**

Documento generado en 05/06/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00345

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para si es del caso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **ANA MARIA AGREDO RANGEL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de **ANA MARIA AGREDO RANGEL** y en contra de **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 08 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON** fue notificado a su dirección electrónica ger.appingconsult@gmail.com, y, pese a que, mediante proveído del 10 de febrero de 2023, obrante a PDF 10, no se aceptó su notificación por no haberse realizado en debida forma, y no se tuvo en cuenta el poder y la contestación de la demanda, allegada el 01 de febrero de 2023, visible a PDF 08, presentada a través de apoderada judicial, lo cierto es que, a través de auto del 29 de marzo de 2023, obrante a PDF 13, se repuso el numeral primero del auto calendado el 10 de febrero de 2023, y se tuvo por notificado al demandado, a partir del 23 de enero de 2023.



Además, en dicho proveído tampoco se reconoció personería a la abogada a quien se le había otorgado poder, sino que, por el contrario, fue requerida para que, en el término de diez días hábiles, actualizara sus datos en SIRNA, “*con miras a reconocer personería jurídica (sic) y continuar con las diligencias*”.

Sin embargo, al revisar el expediente, se tiene que se omitió el estudio del memorial allegado por la abogada el 15 de febrero de 2023, visible a PDF 11, donde renuncia al poder conferido por el demandado, situación que en esta oportunidad de atenderá, en el sentido de abstenerse de impartir trámite a dicha renuncia, bajo el argumento de que, a la fecha, no le ha sido reconocida personería para actuar a la Dra. Ximena Elizabeth Rovira Sánchez, pues, se itera, fue requerida para la actualización de datos, sin que ello se hubiese acatado y, por tanto, no hubo decisión accediendo al otorgamiento de poder que hizo el aquí demandado. De manera que, al no haber sido reconocida como apoderada del señor CARLOS APARICIO, no hay lugar a aceptar la mentada renuncia.

En ese orden, el demandado se encuentra plenamente notificado, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto del 29 de marzo de 2023.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CARLOS ALFONSO APARACIO LEON** allegó contestación de la demanda el 01 de febrero de 2023 y, pese a que, en un primer momento, a través de proveído del 10 de febrero de 2023, obrante a PDF 10, no se le tuvo en cuenta, por cuanto no se aceptó su notificación, lo cierto es que, posteriormente, en proveído del 29 de marzo de 2023, obrante a PDF 13, se repuso tal determinación, teniéndose por notificado, por conducta concluyente, a partir del 23 de enero de 2023.

De manera que mal haría este Despacho en no tener en cuenta la contestación de la demanda, pues, en atención a la fecha de notificación por conducta concluyente, la misma se radicó dentro del término de ley. Y si bien fue radicada por la señora abogada a quien le fue otorgado poder, pero a dicha profesional no le fue reconocida personería en este asunto, ocurre que se trata de un proceso de mínima cuantía, en el que las partes pueden actuar en nombre propio, aun sin tener la calidad de abogados, razón por la cual se atenderá la contestación en causa propia por el señor CARLOS APARICIO LEÓN.

Ahora bien, analizada la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva de la lid, se avizora que si bien se formuló una excepción denominada “*personales*”, lo cierto es que la misma no controvierte las pretensiones, ni los hechos planteados en la demanda. Por el contrario, en cuanto a las pretensiones, el demandado dijo no oponerse a las tres primeras y, en cuanto a la última señaló que se opone porque tiene la intención de llegar a un acuerdo de pago, rebaja de capital y condonación de intereses, lo cual si bien busca una solución en este litigio, lo cierto es que no se acompaña con la finalidad de los medios exceptivos de mérito, que se dirigen a aniquilar el efecto de la pretensión del demandante, evitar su efectividad y, además, exige que se plantee una oposición a la parte actora, con sus debidos argumentos y hechos que dejen sin fundamento los pedimentos de ejecución.



Es decir, de la excepción de mérito planteada por el demandado no se extrae oposición alguna a lo pretendido por la parte actora. Si bien busca una solución, se refiere, más bien, a la intención de sugerir una propuesta de pago, para lo cual no es menester formular una excepción de mérito, que carezca de la finalidad y los requisitos de la misma. El demandado, si así lo considera, puede formular propuesta de pago frente al acreedor, sin que constituya una excepción que implique continuar con las demás eventuales etapas subsiguientes de esta ejecución, previo a dictar sentencia.

De manera que, al no existir una verdadera contradicción y/u oposición a las pretensiones, amén de no evidenciarse el pago de la obligación por parte del ejecutado, quien se encuentra debidamente enterado de este asunto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la excepción presentada por el demandado, denominada “*personales*”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **ANA MARIA AGREDO** en contra de **CARLOS ALFONSO APARICIO LEON**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

SEXTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

OCTAVO: Abstenerse de dar trámite a la renuncia al poder concedido a la abogada XIMENA ELIZABETH ROVIRA SANCHEZ por la parte demandada, CARLOS ALFONSO APARICIO LEON, por no haber sido reconocida personería para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62379fdca9f9164bb52a245600afe278a7a1c4a3e19c736717c59737c78eb54**

Documento generado en 05/06/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. J26-2022-00474-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante, que se avizoran en el archivo No.15 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente la diligencia de notificación allegada por el apoderado demandante que se avizoran en el archivo No.15 de este cuaderno, trámite enviado a la dirección física del demandado, observa el despacho que no se comunicó el nombre completo del demandado, omitiéndose el primer nombre "**JUAN**". De igual manera, no se previno al demandado del término de **10 días** para comparecer al juzgado para recibir la notificación, por lo que este estrado judicial, considera necesario **REQUERIR** al **Dr. SIERRA MARTÍNEZ**, para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal conforme determina el art. 291 del C.G.P., subsanando las inconformidades anteriormente enunciadas. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e99ebded8ac7ea8bf93d61634639318e119083653afeae8b189242e97cdf**

Documento generado en 05/06/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00739

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la reforma de la demanda presentada por la parte actora, visible a PDF 13, y la solicitud de emplazamiento al demandado, obrante a PDF 15 y 16 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de reforma de demanda, encuentra el Despacho que reúne las exigencias formales y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Además, se encuentran reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Por otro lado, de cara a la solicitud de emplazamiento del demandado, visible a PDF 15 y 16, en razón a su imposibilidad de notificación por medio físico y electrónico, previo a acceder a tal pedimento, en aras de garantizar un debido proceso y la comparecencia del demandado a estas instancias, de oficio, se requerirá a **COOSALUD EPS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, de conformidad con la consulta realizada a la base de datos del ADRES, obrante a PDF 17, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica de **JHON JAIRO NIÑO LAMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.354.714, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el artículo **PRIMERO** del **MANDAMIENTO DE PAGO** dictado el 07 de febrero de 2022, el cual quedará así:

" (...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ARLEY HERNANDO BARAJAS HERNANDEZ, en contra de JHON JAIRO NIÑO LAMUS, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:



- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el acta de conciliación número 0101-2022 del 21 de junio de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 22 de junio de 2022, hasta el 16 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 2.810.000)**, correspondiente al capital contenido en el acta de conciliación número 0101-2022 del 21 de junio de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 2.810.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 22 de junio de 2022, hasta el 16 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 2.810.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de esta providencia, junto con el mandamiento de pago, en la forma establecida en el auto del 07 de febrero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica del demandado **JHON JAIRO NIÑO LAMUS**. Conforme lo anotado. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15f6818218047bd59916be3bd895a27b5b776bd40c204c09f2cff1e23fead6**

Documento generado en 05/06/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1
RADICADO No. 2023-00024-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora a realizar la notificación del demandado en las direcciones suministradas por TRANS UNION – CIFIN, entidad requerida en Auto del 13 de abril de 2023, en virtud de la respuesta que se avizora en el archivo No.11 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por TRANS UNION – CIFIN SAS, que se avizora en el archivo No. 11 del cuaderno 1, en respuesta al requerimiento de fecha 13 de abril de 2023, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que inicie el trámite de notificación del demandado **STEVEN ANDRES CARRILLO PINZÓN**, en las direcciones suministradas por la citada institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b37100492c0d8ff17c5eb2a1bf272c3caa59157c0bc55c4a62970377370d4**

Documento generado en 05/06/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00075-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No.08 y No.09 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES y ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES y ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.620.712), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-001325, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 11 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.620.712), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los demandados **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES y ELKIN DAVID JAIMES JAIMES** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos: it2/i89@hotmail.com y elkinnohe@gmail.com, respectivamente., las cuales fueron realizadas conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No. 08 y No. 09 del C-1, ambas con resultados positivos, acuse de recibido y abierta por el destinatario, según certificados emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL- Soluciones Integrales-. Los correos electrónicos fueron relacionados en el escrito de demanda, suministrados por la entidad demandante, según manifiesta, bajo la gravedad de juramento, la apoderada demandante, que se obtuvieron de los formularios de solicitud de crédito, cuya prueba se adjuntó como anexos de la demanda y reposan en el expediente.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES y ELKIN DAVID JAIMES JAIMES** No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de



su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **JULIAN FERNANDO CARRASCO REYES** y **ELKIN DAVID JAIMES JAIMES**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$331.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384efb747c9488c454d337413fcb619c55deb13c0d03fb38c315109f89bf5629**

Documento generado en 05/06/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>